

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 41-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 05 de febrero de 2024







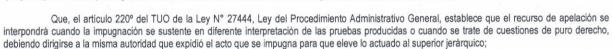
El Acta de Fiscalización N° 162-2022-EDCM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 100-2022-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 101-2022-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 165-2022-ABOG.FVR-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución de Sub Gerencia N° 165-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 108-2022-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el escrito signado con Trámite N° 2208241170, el Informe Técnico N° 115-2022-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 266-2022-CEBV-TEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 931-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Memorándum N° 1581-2022-GDUC-MDCC, Carta N° 179-2022-MDCC-GDUC, el Informe N° 004-2023-AL-LPNA-GDUC-MDCC, el Informe SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución Subgerencial N° 024-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 083-2023-ABG.AJFM-SGCCUEP-GDUC, el Informe de Instrucción N° 010-2023-SGCCUEP-GDUC, la Carta N° 227-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 0143-AL-LPNA-GDUC-MDCC, la Carta N° 258-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 268-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 0143-AL-LPNA-GDUC-MDCC, la Carta N° 258-2023-MDCC-GDUC, el Carta N° 268-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 0143-AL-LPNA-GDUC-MDCC, la Carta N° 258-2023-MDCC-GDUC, el Secrito signado con Trámite N° 230901V191, la Carta N° 307-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 001-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 154-2023-JAVB-TC-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 1222-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 061-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 768-2023-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 034-2024-GAJ-MDCC, el Informe N° 034-2024-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 034-2024-GAJ-MDCC, el Informe Lega

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la via administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; y el numeral 120.2 señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;



Que, la Ordenanza Municipal N° 543-MDCC, en su artículo 6, señala que "las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho público o privado, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales que realicen algún tipo de intervención, obras civiles o cualquier tipo de instalación o mantenimiento de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público, están obligadas a tramitar ante la Municipalidad la autorización respectiva, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente Ordenanza y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente de la entidad"; mientras que, en su artículo 17, literal h), prescribe que las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a "ejecutar las obras respetando las características y condiciones con las cuales fueron autorizadas.";

Que, con Resolución de Sub Gerencia Nº 165-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se dispone iniciar procedimiento sancionador en contra del presunto infractor SEDAPAR S.A., por la infracción con código DUC 34, "Por no reparar daños ocasionados en propiedades de terceros y/o vía pública a consecuencia de trabajos y obras de construcción", siendo la sanción una multa del valor de 3 UIT, contenida en la Ordenanza Municipal Nº 487-MDCC, que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado:

Que, a través del Informe de Instrucción N° 010-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se concluye que la empresa SEDAPAR S.A. es responsable de la comisión de la infracción con DUC 34, "por no reparar daños ocasionados en propiedad de terceros y/o vía pública", contenida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, con una multa administrativa ascendente a S/. 13,800.00 (trece mil ochocientos con 00/100 soles), al no realizar la reposición del pavimento en la Av. Villa Hermosa;

Que, con Resolución de Gerencia N° 400-2023-GDUC-MDCC, se resuelve sancionar a SEDAPAR S.A. por la infracción correspondiente al código DUC 34, "por no reparar daños ocasionados en propiedades de terceros y/o vía pública a consecuencias de trabajos y obras de construcción", siendo la sanción multa equivalente al valor de 3 UIT, la cual, tomando como base el valor vigente de la UIT al momento de la infracción, corresponde al monto de







S/13,800.00 (trece mil ochocientos con 00/100 soles), con la medida complementaria de la interposición de la denuncia penal correspondiente, encontrándose la infracción contemplada en la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC;

Que, mediante Trámite Documentario N° 230901V191, el recurrente SEDAPAR S.A., representado por su apoderado, el Abg. Jesús Arias Aguilar, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 400-2023-GDUC-MDCC, alegando básicamente que esta incurre en nulidad debido a que no efectúa una imputación objetiva al no señalar el número de cuadra ni predios frente a los cuales se habría cometido la infracción y que no se llevaron a cabo actos de instrucción por la autoridad administrativa;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, emite la Resolución de Gerencia N° 768-2023-GDUC-MDCC, en el marco de la cual resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sustentando que tanto la Resolución de Gerencia N° 400-2023-GDUC-MDCC como el Informe Técnico N° 100-2022-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC se identifican las coordenados donde se realizó la infracción y se rectifica un error material detectado en el Artículo Primero de la parte resolutiva de la resolución impugnada;

Que, con Trámite Documentario N° 240103I43, el recurrente SEDAPAR S.A. representado por su apoderado, el Abg. Jesús Arias Aguilar, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 768-2023-GDUC-MDCC, teniendo como pretensión que se declare la nulidad de la resolución impugnada, alegando que se vulnera el principio de tipicidad por la vaguedad en la definición de los elementos del supuesto de hecho objeto de imputación, no fue notificado con las coordenadas en las que se cometió la infracción y la rectificación realizada en la resolución impugnada altera lo sustancial del contenido del procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 034-2024-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoria Jurídica indica que el Acta de Fiscalización N° 162-2022-EDCM-SGCCUEP-GDUC-MDCC cumple con los requisitos para su validez señalados en el artículo 13 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, al señalar que el lugar de la diligencia fue "Urb. La Libertad y urbanizaciones aledañas". Asimismo, manifiesta que el Informe de Instrucción N° 010-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC señala expresamente las coordenadas donde se cometió la infracción:

Que, el mismo informe, sostiene que la rectificación efectuada a través de la Resolución de Gerencia N° 768-2023-GDUC-MDCC respecto al error material hallado en la Resolución de Gerencia N° 400-2023-GDUC-MDCC, únicamente modificó la denominación en letras del monto de la multa impuesta, en el sentido que se consignó "tres" pero debería haber dicho "trece", sin generar una alteración sustancial del contenido del procedimiento, en vista de que la consignación en números del monto de la multa es la correcta, correspondiendo esta cifra a la señalada en el Informe N° 931-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC y el Informe de Instrucción N° 010-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC. Por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye recomendando declarar infundado el recurso de apelación;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite 240103143 interpuesto por SEDAPAR S.A., representado por Jesús Arias Aguilar, en contra de la Resolución de Gerencia N° 768-2023-MDCC-GDUC, confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones desarrolladas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la via administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, se remite el expediente a la Gerencia en cuestión para su archivo y custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

ABG. GLADIS Y. MACHICAO GALVI (e) GERENTE MUNICIPAL



♥ Sede Principal: Calle Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad, Cerro Colorado

Central Telefónica: 054-640500 - # http://www.municerrocolorado.gob.pe